



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	DAVID CARDONA CEBALLOS
DEMANDADO	JORGE CASTRILLÓN NARANJO Y MÓNICA CRISTINA URÁN GARCÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00151 00
ASUNTO	Inadmite demanda.

Examinada la demanda por la que DAVID CARDONA CEBALLOS pretende que se dé inicio a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de JORGE CASTRILLÓN NARANJO Y MÓNICA CRISTINA URÁN GARCÍA, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020 deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem se deberá nuevo poder especial dirigido al juez de conocimiento, precisando el tipo de proceso que se pretende adelantar con base en el artículo 468 del C.G.P, el número del pagaré base del recaudo especificando capital e intereses y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- En el poder además habrá de señalar según lo prescribe el artículo 5° del Decreto 806 en comentario, la dirección electrónica del apoderado.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se deberán aclarar y precisar las pretensiones del libelo. Ello, por cuanto se solicita librar mandamiento de pago por intereses moratorios en la suma de \$102´591.384, para lo cual se allegó una liquidación del crédito sobre el capital de \$70.000.000 desde el 6 de febrero de 2015 hasta el 31 de julio de 2020 y en los hechos de la demanda se indica que se abonaron intereses de plazo hasta

el 13 de junio de 2018 por valor de \$30´320.000 y que se deben intereses moratorios desde el 13 de junio de 2018.

- De igual manera se deberá excluir la pretensión segunda por cuanto la misma no constituye una pretensión a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P.
- Así mismo, teniendo en cuenta que se solicita en la pretensión tercera la venta en pública subasta del bien objeto de garantía real y en la pretensión cuarta su adjudicación, se precisará que se pretende adelantar el proceso contemplado en el artículo 468 del Código General del Proceso, correspondiente a la efectividad de la garantía real.
- Conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P, se deberá precisar como fundamento de derecho lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P. Lo anterior, debido a que se invoca como fundamento de derecho lo dispuesto en el artículo 467 del C.G.P, al que no es posible acudir en este caso debido a que sobre el bien inmueble objeto del proceso existe acreedor con garantía real de mejor derecho (Bancolombia).
- Se indicará la dirección electrónica de cada uno de los demandados, donde recibirán notificaciones personales, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Ello por cuanto se indica una sola dirección electrónica para ambos. En caso de no conocerse la dirección electrónica de alguno de los demandados, así deberá manifestarse.

Del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos se aportará copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

6.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 93

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 8 de septiembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5d7779a3211605b01d4fb02332ca6f87c6ccd23ef79ff83bc91dc4f5fbc27ed
Documento generado en 07/09/2020 03:29:13 p.m.